

Constancia: El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 30 de enero de 2023, por tanto, el término para recurrirlo finalizaba el 6 de febrero, precisamente el recurso de reposición fue interpuesto en dicha fecha, esto es, dentro del término legal oportuno.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420210029900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Cirley Stella Céspedes Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el **Consortio Generación Ituango** y las sociedades que lo conforman **Integral S.A.** e **Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.** en contra del auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2022 y del auto del 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**

1. SÍNTESIS DEL RECURSO

El recurrente sostiene los siguientes argumentos de disenso:

- La demanda debió rechazarse, al haberse configurado la caducidad del medio de control. Sobre este mismo argumento fundamentó la solicitud de sentencia anticipada.
- La demanda de llamamiento en garantía formulada por EPM no reúne todos los requisitos formales del artículo 82 del CGP ni del artículo 162 del CPACA: falta de la determinación de la cuantía.¹

2. PRONUNCIAMIENTO²

Dentro del término oportuno, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. se pronunció frente al recurso de reposición manifestando que el llamamiento en garantía cumplió con los requisitos especiales dispuestos por el artículo 225 del CPACA, y en todo caso, la estimación de la cuantía ya fue realizada por la parte demandante.

Por último, coadyuvó la solicitud de rechazar la demanda al haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

3. RESOLUCIÓN A LOS REPAROS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Caducidad del medio de control de reparación directa

Se informa al recurrente que mediante auto del 3 de junio de 2022, el Despacho resolvió tres recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en los cuales se había planteado la configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa esgrimiendo argumentos similares a los del presente recurso.

¹ C08LlamamientoGarantiaEPMvsCGI/ 04RecursoReposicionCGI/ 02RecursoReposicionCGI.

² C08LlamamientoGarantiaEPMvsCGI/ 05PronunciamientoEPMReposicion/ 02PronunciamientoRecurso.

EXPEDIENTE:	05001333301420210029900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Cirley Stella Céspedes Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

En dicha oportunidad, el Despacho expuso ampliamente las consideraciones fácticas y jurídicas que lo llevaron a concluir provisionalmente que no existe la claridad suficiente para declarar la caducidad del medio de control:

“(...) Por consiguiente, en coherencia con lo decidido por este Juzgado para otros casos similares, con excepción de los procesos cuyos actores habitaban el municipio de Nechí, el Despacho contabilizará el término de caducidad desde el día siguiente a la activación del plan de retorno de los habitantes evacuados, según lo indicado en el boletín informativo de EPM el día 26 de julio del 2019, a través del cual se señaló que según circular Nro. 32 del mismo calendario, expedida por la autoridad competente, esto es, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-, se modificó finalmente la alerta de roja a naranja para todas las poblaciones ribereñas al río Cauca, resultando prudente entender que para esa fecha los actores ya habían retornado a sus hogares(...)”.

Con base en las anteriores consideraciones y realizando el conteo de la caducidad desde dicha fecha, el Juzgado determinó que la demanda había sido presentada oportunamente, en esa medida, no resulta procedente volver a pronunciarse sobre este mismo asunto, máxime cuando los argumentos planteados por el recurrente son similares a los analizados en una oportunidad anterior; en consecuencia, no se revocará el auto admisorio de la demanda y se negará la solicitud de sentencia anticipada.

3.2. La demanda de llamamiento en garantía formulada por EPM no reúne todos los requisitos formales del artículo 82 del CGP ni del artículo 162 del CPACA: falta de la determinación de la cuantía.

Sobre este punto, el Juzgado evidencia que el recurrente parte de una interpretación errada de la norma. En efecto, Empresas Públicas de Medellín no incluyó la estimación razonada de la cuantía al efectuar el llamamiento en garantía; no obstante, ello no contraviene el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues dicha disposición no consagra como requisito la estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente, debe recordarse que la estimación de la cuantía es una carga que debe cumplir el demandante con el objetivo de determinar la competencia por dicho factor, así se desprende del numeral 6° del artículo 162 del CPACA, competencia que fue asumida por este Despacho luego de realizar el juicio de admisibilidad con base en las manifestaciones incluidas en el escrito inicial, de hecho, en nada influye que el llamante en garantía omita la estimación de la cuantía, ya que el vínculo creado con el llamado siempre dependerá de lo ocurrido en la relación originaria entre demandante y demandado, por tanto, la cuantía del llamamiento podría ser igual, pero nunca superior a la estimada en la demanda, de ahí que no tenga la virtualidad de modificar la competencia por dicho factor, en resumidas cuentas, el reparo no tiene la entidad suficiente para revocar el auto admisorio del llamamiento en garantía y tampoco comporta una vulneración de derecho para las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** en contra del **Consortio Generación Ituango** y las sociedades que lo conforman **Integral S.A.** e **Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.**

EXPEDIENTE:	05001333301420210029900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Cirley Stella Céspedes Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

TERCERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a Sergio Rojas Quiñones, con tarjeta profesional No. 222.958 del C.S. de la J. para representar los intereses del Consorcio Generación Ituango y las sociedades Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S., en los términos de los poderes conferidos³. Correo electrónico para notificación judicial: srojas@dlapipermb.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, marzo 17 de 2023, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

³ C08LlamamientoGarantiaEPMvsCGI/ 04RecursoReposicionCGI/ 03AnexosRecurso/ 01PoderIntegral, 02PoderIngenieriaSupervision y 03PoderConsorcioGI.